

Yania Moreno Cossio

Abogada

Doctor
EDGAR ROBLES RAMIREZ
Honorable Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de la
Sala 5 de Decisión Civil, Familia, Laboral de Neiva
E. S. D.

REF.

RADICADO: 41551310500120150015701.
DEMANDANTE: SEGUNDA BELARMINA CISNEROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

YANIA MORENO COSSIO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal concedido mediante auto del 24 de Julio de los corrientes ; procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia, por el Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, el día 27 de Enero del año 2017 que denegó las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito su señoría se revoque la decisión del a quo proferida dentro del proceso de la referencia el día 27 de Enero de 2017, y por consiguiente se acceda a los pedimentos de la demanda inicial. y/o si considera este despacho pertinente remitir las actuaciones a la jurisdicción competente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Surge el descontento e inconformidad con el fallo de Primera instancia, porque existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales: como el Derecho al Trabajo en condiciones dignas (Art 25), el derecho a la igualdad (art 13) contenidos en nuestra Carta Superior, así como la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 y los convenios 87,98,100 y 111 de la O.I.T; toda vez que no se le puede castigar dos veces a quien acude a la justicia ordinaria laboral para la protección y salvaguarda de sus derechos fundamentales.

El Juez, Como director del proceso observó que existió una relación laboral entre la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS y mi representada señora SEGUNDA BELARMINA CISNEROS, certeza derivada del material probatorio obrante en el expediente y el recaudado en el desarrollo de la audiencia, en esa medida las pretensiones de la demanda

no pueden negarse por no probarse la calidad de empleada pública, aspecto que en el momento estaría vulnerando derechos laborales adquiridos que son ciertos e indiscutibles, además de irrenunciables, no conciliables y que deben ser protegidos por la ley ; luego entonces es obligatorio para el juez y director del proceso, direccionar el mismo de tal manera que a mi representada no se le vulneren sus derechos fundamentales por un formalismo. En ese orden de ideas el señor Juez llegó a evidenciar la existencia de dicho vínculo laboral pero estaba en duda la calidad de empleada mediante la cual debió ser vinculada mi prohijada; por consiguiente este debió antes de proferir sentencia remitir el proceso a la jurisdicción competente quien entraría a dirimir el conflicto presentado, teniendo en cuenta que él es el primer llamado a garantizar los derechos fundamentales del trabajador.

Como segundo aspecto nos encontramos con el desconocimiento de la línea jurisprudencial respecto del Principio Constitucional de Primacía de la realidad sobre las formas; pues con la negativa a las pretensiones de la demanda lo que se consigue realmente es aplaudir el actuar a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS, para que continúe trasgrediendo derechos fundamentales a través de la práctica de la contratación o vinculación con sus empleados a través de cooperativas de trabajo asociado, los sindicatos y/o agremiaciones de la salud, con el único objetivo de la intermediación laboral que conlleva a la tercerización y por consiguiente a deslaborizar al empleado, circunstancia esta que termina afectándole directamente en sus derechos fundamentales como el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , sobrellevando además lastre laboral excesivo y dejando entre ver una vez más la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

En el caso que nos ocupa no es diferente; toda vez que a la señora SEGUNDA BELARMINA CISNEROS le han sido vulnerados, afectados y desmejorados sus derechos laborales por las simples formalidades.

El a quo, manifiesta en la parte motiva de la sentencia que mi representada tiene la calidad de empleada pública, su señoría, la Jurisprudencia de la Corte ha resaltado la especial protección constitucional para la vinculación laboral con el estado, en cuanto la Constitución ha consagrado normas especiales orientadas a la garantía de los derechos de los servidores públicos, conjuntamente con la defensa de los intereses generales. Como reglas que protegen este tipo específico de relación laboral de los servidores públicos, se han destacado entre otras, que: 1) el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes, es decir, el ingreso, permanencia, la desvinculación, sus funciones están contempladas en los art 122 y 125 superior.

Quiere decir ello que el respeto de estas reglas, constituyen criterios imperativos, limita no solo al legislador en su labor de regulación de la materia, sino también a las autoridades administrativas con la vinculación, permanencia y retiro del servicio Público de conformidad con la Constitución y en el caso en estudio claramente se observa que mi representada no fue vinculada con el cumplimiento de dichos requisitos.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el principio de la prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma al momento de determinar el tipo de contrato realmente existente, de conformidad con el art 53 superior, de manera que si se constata los elementos materiales para que exista una relación de trabajo, se debe determinar el vínculo laboral independientemente del nombre o forma que las partes le hayan otorgado al contrato.

Reitero su señoría, que el desconocimiento del régimen de contratación estatal, el desconocimiento de múltiples normas superiores referentes al derecho al trabajo, los derechos de los trabajadores y la función pública, de manera que se termina vulnerando el régimen laboral y atropellando al trabajador, en este caso a la señora CISNEROS.

La hermenéutica del referido principio constitucional ha dado paso al concepto de contrato realidad, como se ha señalado en el siguiente extracto.

“ La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el art 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le haya dé a la relación laboral, pues , siempre que se evidencia los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad, entendido como aquel vínculo laboral que materialmente se configura tras la fachada de un contrato con diferente denominación. En otras palabras , se trata de una relación laboral soterrada bajo la apariencia de un acuerdo de voluntades que dista de la manera en que en verdad se desarrolla la actividad., como consecuencia de ello , se ha puesto de relieve que el aspecto primordial a tener en cuenta es la relación efectiva que existe entre el trabajador y el empleador, independientemente de lo que resulte del contrato o de lo que se derive de este, en tanto lo allí consignado o formalmente convenido puede ser contrario a la realidad.

Por los anteriores argumentos, ruego a su señoría disponga revocar el fallo de primera instancia de fecha 27 de Enero de 2017 y su lugar disponga y proceda al reconocimiento de las pretensiones de la demanda inicial y /o proceda a la remisión de la presente actuación a la jurisdicción competente.

Atentamente,



YANIA MORENO COSSIO
C.C 25.280.292 de Popayán
T.P 127.900 del C.S.J